

**AUTOS FORMADOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE  
LAS PL.DOSAS DISPOSICIONES DEL GENERAL  
DON FRANCISCO DE ECHEVESTE**

**(Concluye)**

Sírvase, pues, V. S. mandar que se acumule, y fecho vuelva inmediatamente al que responde.

México, septiembre 4 de 1793.

**Lic. Monteagudo.**—(Rúbrica.)

México y septiembre 4 de 1793.

Vista la respuesta que antecede, del defensor de este juzgado, acumúlese a estos autos el expediente que cita y pásesele a su vista.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Ante mí.

**Joaquín de Gasturayn.**—(Rúbrica.)

Notario.

Certifico y doy fe que a consecuencia de lo mandado en el decreto que antecede, he solicitado en este archivo, por ahora de mi cargo, el expediente original formado sobre la visita del testamento del General don Francisco de Echeveste, y reconocidos los legados correspondientes a los años de sesenta y uno, a fojas sesenta y seis, no ha podido hallarse.

Y para que conste pongo la presente en México, a nueve de noviembre de mil setecientos noventa y tres.

**Joseph López** .—(Rúbrica.)

Notario Archivista.

Certifico y doy fe en testimonio de verdad, que habiendo solicitado en todos los legajos de este juzgado, el expediente que se formó sobre la visita del testamento de don Juan José Echeveste no lo he podido encontrar, ni razón alguna de su paradero, sin embargo de haber registrado igualmente los libros de conocimientos de este oficio; y porque conste ponga la presente en México, a veintidós de noviembre de mil setecientos noventa y tres años.

**Mariano Becerra.—(Rúbrica.)**

Notario Oficial Mayor.

El defensor dice, que solicitado en el archivo el expediente sobre la visita del testamento del General don Francisco Echeveste, no se ha podido encontrar, ni aún razón de él, y respecto a que es de la mayor importancia y necesidad para la decisión del punto pendiente en el día, y los demás que deben promoverse, no hay duda en que conviene solicitarlo por cuantos caminos y arbitrios dicte la prudencia y ministre la jurisdicción.

Así, pues, se servirá V. S. mandar se notifique a los albaceas de don Francisco Echeveste, que lo fueron don Manuel Aldaco, don Antonio Meave y don Juan José Echeveste, y a los demás sujetos que puedan hallarse, y tengan algunos papeles de éstos tres, y el testador, declaren bajo la pena de excomuni6n mayor, si tienen en su poder este expediente, el que exhiban bajo la misma pena, y practicadas estas diligencias vuelvan los autos con sus resultas al que responde.

México, enero 2 de 1794.

**Lic. Monteagudo.—(Rúbrica.)**

México y enero 4 de 1794.

Vista la respuesta que antecede del defensor de este juzgado, notifíquese a los albaceas de la persona que nombra y a los demás sujetos en quienes puedan parar y tengan algunos papeles de los mismos albaceas, que bajo la pena de excomunión mayor, declaren si tiene en su poder el expediente que cita, y teniéndolo lo exhiban bajo la misma pena, y con las resultas vuelvan los autos al dicho defensor.

Lo decretó el señor juez, y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a veinte de enero de mil seiscientos noventa y cuatro años, yo el notario, estando en la casa de don José Ayarzagoitia, y presente, a quien conozco, respecto a ser muertos don Manuel Aldaco, don Ambrosio Meave y don Juan José Echeveste, albaceas de don Francisco Echeveste, y a ser dicho don José Ayarzagoitia albacea de don Ambrosio Meave, le notifiqué que bajo la pena de excomunión mayor, declare si tiene en su poder el expediente que cita el defensor, y teniéndolo lo exhiba bajo la misma pena, bajo de la que dijo que tiene presentado en este juzgado el testimonio de la visita del testamento o expediente que pide el defensor, con todos los demás papeles y documentos concernientes al punto que se versa en estos autos, de donde se infiere claramente que en poder del declarante no puede parar ningún papel que sea conducente para la materia, y lo firmó, doy fe.

José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Joseph Ramón Moctezuma.—(Rúbrica.)

Notario Mayor.

El defensor a vuelto a ver estos autos formados sobre la visita del testamento otorgado por el General don Francisco Echeveste, dice: que uno de los puntos pendientes es sobre el destino de la casa que todavía existe, perteneciente a esta testamentaría.

Ella está hoy a disposición del tercer albacea, después de los nombrados por el testador, puesto que éstos fueron don Juan José Echeveste, don Manuel Aldaco y don Ambrosio de Meave; de éste lo fué don Ramón de Goya, y de éste lo es don Antonio de Uscola, quien ha administrado la casa hasta que este tribunal tomó conocimiento sobre su destino.

Se han practicado varias diligencias a efecto de averiguar el paradero de muchos bienes, cuyo destino se ignora, e igualmente de los papeles conducentes, aunque hasta el día todas sin efecto.

Solamente se halla en razón para tenerlo el comunicado de la casa, pues que Uscola de buena fe ha revelado al defensor que ella y sus productos sucesivos, deben destinarse a la manutención de niñas en el Colegio de San Ignacio, aunque según instruye haberle comunicado su suegro y causante Goya, puede con libertad disponer de los arrendamientos ya vencidos, bien que siempre en obras pías.

Pudiera, en rigor, exigírsele que documentara esta su facultad y el destino, pero se hace muy verosímil si se atiende a la patria del testador y sus albaceas, y especialmente a la predilección que el referido colegio mereció al albacea Meave, y se conoce indubitablemente por los apuntes que dejó para gobierno de sus albaceas, que se han acumulado a este expediente.

Esto unido a que Uscola manifiesta por todo buena fe, y a que en todo caso se sujeta a gastar los emolumentos vencidos en términos piadosos, persuade al defensor a que cortándose en este estado este punto, se le haga saber a

Uscola esta respuesta, y reconociendo su contenido se declare pertenecer la casa al destino asentado, y a Uscola con facultad se designar las obras pías en que deba invertirse lo caído, aunque siempre responsable a dar cuenta.

Sírvase, pues, V. S. de mandarlo así, y fecha la notificación y reconocimiento por Uscola, vuelva el expediente al defensor, para consultar por último lo oportuno.

México, 6 de junio de 1795.

**Dr. Monteagudo.**—(Rúbrica.)

México y junio 12 de 1795.

Vista la respuesta que antecede del defensor de este juzgado, hágase saber dicha respuesta al contenido en ella, y fecha la notificación y reconocimiento, vuelva el expediente a dicho defensor.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a dieciocho de junio de mil seiscientos noventa y cinco años, yo el notario, presente don Antonio de Uscola, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, según lo pedido por el defensor en la respuesta que le precede, para los fines que expresa, la que habiendo reconocido, entendido de todo el tenor de ella, dijo lo oye, y esto respondió y firmó, doy fe.

**Antonio de Uscola.**—(Rúbrica.)

Ante mí.

**Antonio de Arteaga.**—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

(Al margen:) **Ratificación.**

Incontinenti, por ante mí el infrascrito compareció don Antonio Uscola, que doy fe conozco, y dijo que impuesto en el contenido de la respuesta que antecede, del defensor, declara el que responde, ser cierto y de nuevo lo ratifica, y lo firmó, doy fe.

Uscola.—(Rúbrica.)

Ante mí.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

Notario Receptor.

Piden se dé cuenta.

Los curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral en los autos que sigue don José Ayarzagoitia con don Antonio de Uscola, y la Cofradía de Aránzazu, sobre ciertas incidencias de la testamentaria del General don Francisco de Echeveste, su estado supuesto, como más haya lugar en derecho, decimos: que tenemos noticia que a pedimento del citado Ayarzagoitia se han promovido estos autos con el fin de que se aplique a destinos piadosos una casa que quedó en la calle de San Agustín, por bienes del referido General Echeveste, que aún existe, sin haberse aplicado por sus albaceas, que ya fallecieron, sin haber declarado los comunicados a que debió destinarse, conforme a la voluntad del testador, o a las amplias facultades que éste les dejó para invertir el relicuato de sus bienes.

Con este motivo hacemos a V. S. presente que dicho testador en la cláusula 50 de la memoria de sus comunicados, que obra a fojas 58 de estos autos, dejó ordenado que a los curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral se entregasen un mil pesos, para que imponiéndolos a réditos, celebrasen cada año en aquella iglesia tres misas canta-

das en la octava de difuntos, y aun estando este legado tan claro y terminante, no lo cumplieron los albaceas, ni se ha cumplido hasta ahora.

Esto supuesto, es indubitable que con el valor de la citada casa, y los productos que hasta aquí ha tenido, que suponemos estar depositados, debe cumplirse primero este legado, con preferencia a los otros destinos a que se haya de aplicar la finca, que siempre serán al arbitrio del Excmo. e Ilmo. señor Arzobispo, pues siendo ésta terminante y expresa voluntad del testador, debe cumplirse en específica forma, antes que el relicuato de la testamentaria se invierta en otros objetos arbitrarios.

Y no sólo debe cumplirse, entregándosenos los un mil pesos, para que se celebren las misas en lo futuro, sino que se nos deben satisfacer los réditos correspondientes al tiempo que ha corrido desde un año después de la muerte del testador, conforme al común sentir de los autores, para que se celebren las respectivas al mismo espacio de tiempo que se han dejado de celebrar por la omisión u olvido de los albaceas, pues ésta no debe perjudicar a las almas del purgatorio interesadas en estos sufragios, ni tampoco a los derechos de nuestra parroquia. En esta atención a V. S. suplicamos se sirva mandar que inmediatamente, y sin nueva dilación se nos entreguen los referidos un mil pesos, como también los réditos que han corrido desde un año después de la muerte del testador, para los fines indicados, pues así corresponde de justicia, que pedimos, juramos, &a.

Juan Francisco Domínguez.—(Rúbrica.)

José Nicolás de Larragoiti.—(Rúbrica.)

Cláusula 45.

Item, nos comunicó y fué voluntad de dicho General don Francisco de Echeveste, el que después de su fallecimiento separáramos de sus bienes, como así lo tenemos eje-

cutado, ochenta mil pesos, de los cuales cincuenta mil, yo, don Manuel de Aldaco, los distribuyera y aplicara en aquello que me pareciera, y por mi falta lo ejecutara yo, don Ambrosio de Meave, y por la de ambos yo, don Juan José de Echeveste; y los otros treinta mil en la misma forma los distribuyéramos y aplicáramos a nuestro arbitrio, y en lo que nos pareciera conveniente, de forma que llegando el caso de su distribución, por lo que mira a los dichos treinta mil pesos, si alguno de nos hubiera fallecido, ejecutaran lo mismo los dos, o el que quedara, cuya distribución y aplicación, como va dicho, había de ejecutarse a nuestra voluntad y arbitrio, sin quedar obligados ni nuestros herederos y sucesores, a dar cuenta ni razón de cosa alguna por ningún motivo, lo cual así lo observaremos, con arreglamiento a la voluntad del mencionado general.

Testamento del General de la Nao de China, don Francisco de Echeveste, otorgado el año de 1760, en virtud de Poder. Por don Manuel de Aldaco, don Ambrosio de Meave y don Juan José de Echeveste, de este comercio.

M. I. S.

Don Antonio de Uscola, Capitán de Granaderos del Regimiento de Infantería Provincial de Toluca, vecino y del comercio de esta ciudad, ante Vs Ss., en la mejor forma que haya lugar en derecho, y bajo las más útiles y convenientes protestas, digo: que mi difunto suegro don Manuel Ramón de Goya, para descargo de su conciencia y en debido cumplimiento de las voluntades de los correspondientes testadores, me ordenó al tiempo de su fallecimiento, y con las reservas que la naturaleza y circunstancias de estos comunicados demandaban, lo que paso a exponer para su debida observancia a la escrupulosa y prudente conducta de Vs. Ss.

En primer lugar me hizo saber que la casa donde vive el tesorero jubilado del tabaco, don José Joaquín de Lecuona, era perteneciente a la testamentaria del difunto

general Echeveste, que dicha finca pasó luego a poder del difunto don Ambrosio de Meave, de quien fue el expresado mi suegro albacea en consorcio de don José de Ayarzagoi-tía, y le dejó comunicado dicho testador Meave, que la expresada finca y sus arredamientos debían distribuirse, según comunicado de Echeveste, en manutención de niñas en el Colegio de San Ignacio, del cargo de Vs. Ss., reservando dicho testador a sus albaceas y demás a quienes pasase este comunicado, mientras sus días, el patronato de la expresada fundación piadosa y el derecho de los nombramientos. Al mismo tiempo me comunicó dicho mi suegro deber percibir el referido tesorero Lecuona, entretanto se verificaba esta declaración, los alquileres de la expresada finca a razón de 800 pesos anuales, los cuales no habiéndose cobrado desde el fallecimiento del referido Goya, montarán en el próximo enero de 1800 años, la cantidad de 6,400 pesos como que estarán cumplidos ocho años, si no son nueve, según el comunicado del citado mi suegro.

En segundo lugar me encargó suplicase a don Marcelo José de Anza y don José Vicente de Anza, me diesen cuando pudiesen y quisiesen, la cantidad de 29,000 pesos que me comunicó dicho Goya debía a la testamentaria de dicho general Echeveste, cuyos 29,000 pesos y el valor de la casa de la calle de San Agustín, y sus alquileres debían imponerse y consumirse sus productos en la manutención de 24 niñas en ese colegio, y en la fundación de dos capellanías de a 3,000 pesos, cuyos poseedores han de ser hijos de la provincia de Guipúzcoa, con la pensión de doce misas libres anuales, y su residencia en donde más le acomode, pero de no ordenarse in Sacris a los 27 años de edad; quiero pasen a otros dichas capellanías.

En tercer lugar me declaró el nominado Goya, que una escritura de tres mil pesos, otorgada por don Nicolás Calera, a favor de don Manuel Domingo de Zulueta y don Manuel Ramón de Goya, cuyos réditos percibo del señor Marqués de Santa Cruz de Inguanzo, debía también invertirse en manutención de una niña en el expresado colegio, y

en cumplimiento de este encargo está gozando de este usufructo una de las colegiadas actuales.

En cuarto lugar me ordenó dicho don Manuel Ramón de Goya que se fundase una capellanía con la escritura de seis mil pesos, que para en mi poder, otorgada a mi favor por don Pedro Patricio Sanz, a fin de que por este medio se cumpliese con la voluntad de los que fueron dueños y disponedores de dicha suma, con la pensión de veinticinco misas libres cada año, y de ordenarse in Sacris a los veintisiete años de edad, y que de no verificarlo pasase a otro; en virtud, pues, de la expresada orden, declaro por primer capellán a mi hijo don Manuel de Uscola y Goya, y después de éste a los demás que pueda yo tener, llamando luego a los naturales de la provincia de Alava, residentes en esta capital, y en carrera eclesiástica; reservando el nombramiento y patronato de los poseedores de dicha capellanía por mis días, y pasando luego a esa ilustre Mesa, conforme con la intención y última voluntad de los finados.

Por último, me encargó dicho mi suegro don Manuel Ramón, que de haber sobrantes, después de cumplido con lo esencial, se invirtiesen en obras pías de la mayor caridad.

En vista de los referidos comunicados Vs. Ss., tomarán aquellas medidas que su discreción estime conducentes al efecto, bajo el supuesto de que la demora que he padecido en hacer estas declaraciones, dimana tanto de las contestaciones judiciales que en la curia eclesiástica hemos tenido los señores Lecuona, Ayarzagotia y yo, por lo tocante a la casa que habitan, como de las esperanzas que de día en día he tenido de lograr de los señores Anzas el cumplimiento de lo encargado por el citado señor don Manuel Ramón de Goya, y otras justas causas. En esta atención, no me resta más que noticiar a Vs. Ss., el que durante mis días me constituyó patrono así de la capellanía de los seis mil pesos, como de las dos de a tres, para cuando se fundasen y finalmente de las veinticuatro niñas del encargo

del referido General Echeveste, con todos sus incidentes y de la nominada escritura, otorgada por Calera, de tres mil pesos a favor de Zulueta y Goya, pasando luego a esa ilustre Mesa dichos patronatos, por ser todo conforme a lo que por el expresado mi suegro don Manuel Ramón de Goya se me fue comunicado, y yo lo participo a Vs. Ss., para que hagan de todo el uso que fuere de su agrado.

Dios guarde a Vs. Ss., muchos años. México, 4 de octubre de 1799.

**Antonio de Uscola.—(Rúbrica)**

Señor Juez de Testamentos, Capellanías y Obras Pías.

Don Antonio de Uscola, Capitán de Granaderos del Regimiento Infantería Provincial de Toluca, vecino y del comercio de esta capital, ante V. S., como mejor proceda, digo: que en 4 de octubre de 99 hice a la Ilustre Congregación de Nuestra Señora de Aránzazu la representación, de que acompaño copia, en dos fojas útiles, y que repetí en 16 de septiembre de 801, por no haber surtido efecto lo anterior.

Tampoco ha tomado en su vista, resolución alguna la Ilustre Mesa, y por esta razón, deseando desembarazarme del peso que tiene mi conciencia, mientras las disposiciones de que trato no tengan el debido lleno, ocurro a V. S., suplicándole se sirva tomar las providencias que estime conducentes al efecto.

A V. S., suplico se sirva hacerlo así, por ser de justicia.

**Antonio de Uscola.—(Rúbrica)**

(Al margen:) México y marzo 27 de 1803.—Pase este escrito y documento que se presenta, con los autos de la

testamentaria, al defensor fiscal. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica)  
Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal, en vista del expediente de la testamentaria del General don Francisco Echeveste, dice: que para consultar las providencias oportunas, es necesario ante todas cosas que don Antonio Uscola reconozca la declaración que últimamente ha presentado, y que bajo la religión del juramento declare si los comunicados que en ella se refieren se los hizo el difunto Goya en la forma que se expresan, y bajo las condiciones que a cada uno se le imponen, declarando asimismo si todos son pertenecientes a la testamentaria del General Echeveste, y principalmente si don Ambrosio Meave se los comunicó a Goya en la misma forma y condiciones que asientan, y últimamente si los veintinueve mil pesos, que se dice han de entregar don Marcelo y don José Vicente de Anza son de esta testamentaria, declarando la causa por qué éstos estén obligados a entregar dicha cantidad.

Sírvase V. S., mandar que así se haga, y que fecho vuelva inmediatamente al que responde.

México y marzo 27 de 1803.

**Lic. Freza.**—Rúbrica)

México y marzo 28 de 1803.

Vista la respuesta que precede del defensor fiscal, dése cuenta con los autos.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica)

México y noviembre 10 de 1803.

Vistos estos autos, en atención a que la capellanía que se cita en el párrafo cuarto, de la representación hecha por el Capitán don Antonio de Uscola a la Ilustre Congregación de Nuestra Señora de Aránzazu, no tiene conexión alguna con la testamentaria del General don Francisco Echeveste, hágase saber a dicho Capitán Uscola proceda, por cuerda separada, a otorgar la escritura de esa fundación, y presente su copia en este tribunal para su aprobación.

Lo decretó el señor juez ordinario, Visitador de Testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado, &c., y lo rubricó.

(Una rúbrica).

**Mariano Becerra.—Rúbrica)**  
Notario Oficial Mayor.

(Al margen:) Se otorgó la escritura de fundación de la capellanía, se aprobó y erigió en bienes espirituales.

(Una rúbrica)

En la ciudad de México, a once de noviembre de mil ochocientos tres, yo el notario hice saber lo mandado en el anterior decreto al Capitán Antonio de Uscola, y entendido dijo: lo oye y cumplirá con lo que se le ordena. Esto respondió, de que doy fe.

**José Mariano de Aguilera.—(Rúbrica)**  
Notario

En la ciudad de México, a veintitrés de abril de mil ochocientos dos, ante mí el escribano y testigos, don Domingo de Vitorica y Urrutia, Caballero de la distinguida Orden del señor don Carlos III, Rector, don Juan José de Oteyza y Vértiz, diputado mayor don Tomás Ramón de Ibarrola, Tesorero del Real Colegio de San Ignacio; indivi-

duos de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, fundada en su capilla, sita en el atrio del convento del señor San Francisco, de esta propia ciudad, vecinos de ella, a quienes conozco, por sí y en nombre de los demás, ex-rectores, tesoreros y diputados y de los que les sucedieren, por quienes prestan caución, de que habrán por firme todo lo que en virtud y con arreglo a las facultades de este instrumento se practicare, bajo expresa obligación que hacen de los propios y rentas de dicha Ilustre Cofradía; dijeron: que en junta que la Ilustre Mesa celebró ante mí, en la sala capitular de Nuestra Señora de Aránzazu el día doce del corriente mes, se acordó entre otras cosas, que al tesorero de dicha Ilustre Cofradía don Manuel Antonio de Basail, se le confiriera por la misma poder general para cobranzas, pleitos y demás asuntos y negocios de la expresada Ilustre Cofradía, y poniéndolo en efecto en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho; otorgan: que dan todo su poder cumplido, amplio, general y tan bastante como legalmente se requiere y es necesario, al referido tesorero don Manuel Antonio de Basail, para que en su representación demande, cobre y perciba, judicial o extrajudicialmente, como mejor le convenga, de cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, todas las cantidades de pesos y demás bienes y efectos que le están debiendo y debieren en lo sucesivo a dicha Ilustre Cofradía, por arrendamientos, escrituras, vales, cuentas, censos, ventas, empréstitos, fianzas, legados, herencias, cesiones, donaciones, depósitos, y por cualquiera otro contrato, causa, motivo o razón aunque aquí no vaya expresada ni se nominen los deudores las cantidades, ni de los que provienen, porque bajo esta generalidad se ha de entender comprendida toda especialidad, dando de lo que recibiere y cobrare, los recibos cartas de pago, finiquitos, cancelaciones y demás resguardos que le sean pedidos, con fe de entrega o renunciación de sus leyes y demás estabilidades conducentes y lastos a los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores o mancomunados, y para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tiene pendientes la Ilustre Cofradía, y en adelante se le ofrezcan con

cualesquiera personas y comunidades eclesiásticas y seculares, siendo actora y demandada, a cuyo fin comparezca ante S. M. (que Dios guarde) en sus reales audiencias, cancellerías y demás tribunales superiores e inferiores, ante los cuales y cada uno ponga demandas, conteste las que se le pusieren, o responda que se entiendan con los otorgantes en persona; presente escritos y otros documentos justificativos, que saque y compulse con citación contraria o sin ella; pida que los contrarios contesten, contesten y respondan a las que en sus nombres les pusiere; haga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, venta y remate de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos *in litem* de calumnia y decisorios, requerimientos, notificaciones, protestas, súplicas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, firmas y otros papeles y nombramientos de peritos para ellas, probanzas, ratificaciones de testigos, recuse con el juramento necesario a jueces, escribanos y otros ministros, o se aparte de las recusaciones, decline jurisdicción de los jueves incompetentes introduzca recursos contra la fuerza, y los de injusticia notoria, depositando la pena establecida por derecho; pida posiciones y declaraciones en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos, siempre que haya cosa juzgada; litis pendencia o continencia de causa y lo demás conducente y útil; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las propicias, apele y suplique de las adversas, y en los casos prevenidos por derecho introduzcan las súplicas, y afiance con la pena establecida, o la deposite; gane reales provisiones, sobrecartas, censuras y otros despachos que haga leer, publicar e intimar en donde y a las personas contra quien se dirijan, y finalmente haga todos los demás actos, autos, pedimentos, agencias y diligencias que judicial o extrajudicialmente importen, las mismas que los otorgantes harían, siendo presentes en los efectos a que este poder se reduce, sin que por falta de cláusula requisitos o circunstancias que en él no se contenga, y su expresión sea esencial, deje de operar en cuanto ocurra, porque con las que se requieran y en cualquier manera sean anexas, incidentes y dependientes, se lo confie-

ren sin limitación alguna, con libre, franca y general administración y facultad de substituirlo en todo o parte, revocar substitutos y nombrar otros con la relevación necesaria. Y firmaron, siendo testigos: don José Avila Coto; don Eugenio Pozo y José Ruiz de Santiago, de esta vecindad. — Domingo de Vitorica y Urrutia. — Juan José de Oteyza y Vértiz. — Tomás Ramón de Ibarrola. — Ante mí Juan Manuel Pozo, Escribano Real y Público.

Sacóse este triplicado a pedimento del tesorero, y de consentimiento de la Ilustre Mesa, hoy veintitrés de febrero de mil ochocientos cuatro, en tres fojas, la primera del papel del sello segundo corriente, y las demás del común, doy fe. Señalado un signo: Juan Manuel Pozo, Escribano Real y Público.

(Al margen:) Substitución.

En la ciudad de México, a veintitrés de febrero de mil ochocientos cuatro, ante mí el escribano y testigos, don Manuel Antonio de Basail, Tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, de esta propia ciudad, vecino de ella, a quien conozco, en uso de la facultad que le es conferida por el precedente poder, otorga: que lo substituye en todo en primer lugar en don José María de Elejaburu, agente de negocios del número de esta corte, y en segundo en cuanto a pleitos, en don Juan María Cervantes y don José Andrés de Alcántara, ambos procuradores de esta Real Audiencia, para que usen de él en la forma expresada, del mismo modo que lo haría el otorgante, pues para ello les releva, según es relevado, y otorga substitución en forma, que firmó, siendo testigos: don José Vallejo, don Francisco Madariaga y Eugenio Mariano Pozo, de esta vecindad. — Manuel Antonio de Basail. — Ante mí, Juan Manuel Pozo, Escribano Real y Público.

Concuerta con la copia, llamada original, que devolví al apoderado, a cuyo pedimento saqué la presente, para po-

ner en autos, que va en cuatro fojas con la siguiente, la primera del papel del sello segundo corriente, y las demás del común, en México, a veintisiete de julio de mil ochocientos cuatro. Siendo testigos: don Manuel Gómez y Eugenio Mariano Pozo, de esta vecindad. Doy fe.

(Un signo)

**Juan Manuel Pozo.—(Rúbrica)**

Escribano Real y Público.

Basta para que el agente y procuradores, en quienes está substituyendo el antecedente poder, se persone cada cual en su caso, por la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, ante el señor juez de Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado a deducir sus derechos sobre las pertenecientes a cierto comunicado reservado, hecho por don Ramón de Goya a su hijo político don Antonio Uscola, quien tiene promovida su fundación y patronato en dicho juzgado.

México y julio 30 de 1804.

**Lic. Antonio Garcés.—(Rúbrica)**

**Quiñones.—(Rúbrica)**

En la ciudad de México, a dos de agosto de mil ochocientos cuatro, ante mí el escribano y testigos, don Manuel Antonio de Basail, Tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu de esta propia ciudad, vecino de ella, a quien conozco, usando de la facultad que se le confiere en el anterior poder, otorga: que lo substituye en don Juan José Alfaro, Procurador de esta Curia Eclesiástica, para que use de él en el asunto promovido por don Antonio Uscola, pues al intento le releva, según es relevado, y otorga substitución en forma, que firmó siendo testigos: don

Juan Domingo de Velar, don Manuel Gómez y Eugenio Mariano Pozo, de esta vecindad.

**Manuel Antonio de Basail.—(Rúbrica)**

Ante mí.

**Juan Manuel Pozo.—(Rúbrica)**

Escribano Real y Público.

Juan José de Alfaro, por la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en virtud del poder que en cuatro fojas presento, y juro no estarme revocado, ni para el efecto limitado ante V. S., como mejor proceda, digo: que en los autos promovidos por el Capitán don Antonio Uscola, sobre la fundación y patronato de varias capellanías, y procedentes de cierto comunicado reservado, que mi difunto padre político don Ramón de Goya hubo de participarle al tiempo de su fallecimiento, y para deducir los derechos que mi parte tiene que promover sobre la referida fundación y patronato, se ha de servir su justificación mandar se me entreguen por término legal. En cuya atención.

A V. S., suplico así lo mande, juro &a.

**Juan José Alfaro.—(Rúbrica)**

(Al margen:) México y agosto 3 de 1804.

A sus autos y entréguesele a esta parte, por el término del derecho, en la forma acostumbrada. Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Rúbrica).

**Mariano Becerra.—(Rúbrica)**  
Notario Oficial Mayor.

El Lic. don Antonio Torres Torija, agente fiscal de Real Hacienda, a nombre del señor fiscal de ella, como mejor proceda de derecho, digo: que por fallecimiento de don Francisco Echeveste, quedó, entre otros bienes, una casa en la calle de San Agustín, que ocupa don N. Lecuona, tesorero jubilado de la Real Renta de Tabaco, en compañía de don José de Ayarzagoitia, cuyo arrendamiento, a razón de setecientos pesos anuales, no se ha pagado en muchos, por ignorarse quién deba percibirlos.

Es el caso que, según ha informado el mismo Lecuona, los productos de esta casa, único resto de la testamentaría de Echeveste, debieran invertirse en obras pías a discreción de sus albaceas, que lo fueron don Manuel Aldaco, don José Echeveste y don Ambrosio Meave, y habiendo fallecido todos, aún no se han puesto en claro, cuando era de esperar que el último lo hubiese hecho a sus albaceas, don Manuel Ramón de Goya y el referido Ayarzagoitia.

El primero parece que tampoco lo verificó, como debió, al segundo su coalbacea, quien por lo mismo hubo de hacerlo presente a este juzgado, para que, enterado de todo y tomando las providencias que estimase propias de su oficio, determinase lo que correspondiera.

Encargado, pues, por dicho señor ministro de saber las resultas, se me expresa que desde el mes de agosto del año próximo anterior, se entregó el expediente formado acerca del particular a la parte de la Cofradía de Aránzazu, sería sin duda porque anunciase tener derecho a estos bienes, lo cierto es que le ha sobrado tiempo, en muy cerca de un año, el asunto es de importancia y la dilación de mucho perjuicio a los objetos, que excitan el celo del señor fiscal a promover lo que convenga, mediante la mayor instrucción que ministrará el expediente, y para ello suplico a usted a su nombre, tenga a bien mandar que, sacándose en el día con apremio del procurador que otorgó el conocimiento, se me entregue.

A V. S., suplicó así lo mande con justicia que pido, ju-  
ro lo necesario &a.

**Lic. Antonio Torres y Torija.**—(Rúbrica)

(Al margen:) México y junio 19 de 1805.—Notifíquese  
al procurador que sacó los autos que, precisa e indispensa-  
blemente los ponga en el oficio en el día de hoy, y fecho  
entreguense a la parte del señor fiscal de Real Hacienda.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica)  
Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a diecinueve de junio de mil  
ochocientos cinco, yo el notario, notifiqué el decreto de la  
vuelta para el fin que expresa, a don Juan José Alfaro,  
que doy fe conozco, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con  
lo mandado, y lo firmó doy fe.

**Alfaro.**—(Rúbrica).

**Antonio de Arteaga.**—(Rúbrica)  
Notario.

Juan José Alfaro, por la Ilustre Mesa de la Cofradía  
de Nuestra Señora de Aránzazu, en los autos sobre la visi-  
ta del testamento del General don Francisco de Echeveste,  
e incidencias que posteriormente han ocurrido, su estado  
supuesto, como mejor proceda digo: que aunque no se han  
hallado los autos sobre la visita de dicho testamento, pero  
según el testimonio que obra a fojas 49, no se puede dudar  
que se radicaron en este tribunal desde el año pasado de  
setecientos sesenta y seis, y que en efecto se declaró por  
visitado y cumplido en lo piadoso, declarándose al mismo  
tiempo libres los albaceas de la obligación de su cargo.

Esta declaración se fundó en el errado concepto de haberse cumplido todas las piadosas disposiciones del testador, pero por la denuncia que hizo don José Ayarzagoitia en su escrito de fojas 61, y documentos que le preceden, se ha venido a descubrir aquel error, y a calificarse que habiendo pasado más de cincuenta años, se ha quedado todavía sin invertir en obras pías un considerable trozo de caudal, que pasa de ochenta mil pesos, según declaró don Ambrosio Meave, albacea de dicho general, en la cláusula tercera de los apuntes que dejó a sus albaceas, que obran a fojas 61.

De este caudal, que debe precisamente invertirse en obras pías, según se expresa a lo final de la citada cláusula, no aparece su existencia y sólo hay una casa en la calle de San Agustín, que fué del testador, y hoy ocupa en arrendamiento don José Joaquín de Lecuona, la que gana ochocientos pesos anuales, los que están insolutos desde la muerte de don Manuel Ramón de Goya, que fué ahora catorce años poco más o menos, y de consiguiente importa más de once mil pesos.

Prescindo, por ahora, del descubrimiento del citado caudal, que protesto promover después, y dirigiendo la atención solamente a lo existente, que consiste en el valor de la dicha casa, y sus arrendamientos vencidos, desde luego hago presente que todo esto debe invertirse en la manutención de niñas pobres en el Real Colegio de San Ignacio, del Patronato de mi parte, según declaró don Antonio Uscola en las cláusulas primera y segunda, de su representación, de fojas 83, que desde luego acepto en lo favorable.

Este fué albacea del dicho don Manuel Ramón de Goya, que lo fué del referido don Ambrosio Meave, que fué el último que falleció, de los que dejó nombrados el General Echeveste, y supuesto que asegura que la voluntad de éste fué, que la indicada existencia se invirtiese en aquel destino de la manutención de dichas niñas, lo que es bastan-

temente conforme con la predilección que mereció el citado colegio a Echeveste y Meave, que fueron sus fundadores, y se manifiesta en sus respectivas disposiciones, no hay duda en que debe invertirse en este destino.

Tampoco debe haberla en que el patronato de esta obra pía, debe declararse desde ahora a favor de la Ilustre Mesa, mi parte, porque esto es lo más conforme a la voluntad y mente del General Echeveste y de su albacea Meave, sin que pueda presumirse, ni remotamente, que pensaron dejarlo al citado don Antonio Uscola, a quien ni conocieron ni tuvieron de él la menor noticia.

Este dice en su citada representación, que el dicho don Manuel Ramón de Goya le dejó el Patronato por sus días, recayendo después en la Ilustre Mesa, según lo que a éste comunicó Meave, y aunque esto es verdad, por lo que toca a la Ilustre Mesa, pero no puede serlo por lo respectivo al mismo Uscola, pues no lo conocieron, como queda dicho, y aunque su suegro Goya quisiese hacerle esta gracia, es evidente que no tuvo facultad para ello, y que por lo mismo no puede subsistir. En esta atención a V. S. suplico se sirva declarar que el valor de la citada casa y sus arrendamientos vencidos, deben invertirse en la manutención de niñas pobres en el Real Colegio de San Ignacio, declarando al mismo tiempo por patrona de esta obra pía a la Ilustre Mesa de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, mi parte, de lo que se le expida el correspondiente título para su constancia, pues así corresponde de justicia, que pido, juro lo necesario, &ca.

Otrosí, digo: que desde cuatro de mayo del año pasado de noventa y tres se mandó, según consta a fojas 73, que los arrendamientos hasta entonces vencidos de la citada casa, se exhibiesen en este tribunal, y que en lo de adelante los siguiese cobrando el administrador de sus fincas, a quien así se notificó a fojas 75 vuelta, y respecto a que esto se ha quedado sin efecto, se ha de servir V. S. mandar se haga saber al tesorero jubilado de la Real

Renta del Tabaco, don José Joaquín Lecuona, que es quien la ocupa, en consorcio del ya referido don José Ayarzagoitia; exhiba los que han corrido hasta el día, liquidándose por el último recibo, y que caso de no hacerlo se me dé certificación de lo mandado, para ocurrir adonde corresponde, sobre que pido y juro *ut supra*.

Juan José de Alfaro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) Junio 21-805.

El Lic. don Antonio Torres y Torija, agente fiscal de Real Hacienda, a nombre del señor fiscal de ella, en los autos sobre cumplimiento de la disposición testamentaria de don Francisco de Echeveste, supuesto su estado, como mejor proceda de derecho, digo: que, dedicado a su reconocimiento y examen, aparece, según expresó don José Ayarzagoitia, como albacea del caballero don Ambrosio Meave, que fué uno de los de dicho don Francisco Echeveste, que la casa que ocupa en la calle de San Agustín, es efectivamente residuo de los bienes que dejó éste, para que se invirtieran en las obras pías que declaró y anunció, conforme a su voluntad, y la de sus albaceas, a quienes nombró también por herederos fideicomisarios, pero que no se han cumplido hasta ahora, ni consta cuáles deben ser éstas.

La finca existe invendida y sin satisfacerse los arrendamientos, por lo menos desde la muerte de don Manuel Ramón de Goya, a quien se pagaron en su vida, siendo responsables a lo que se está debiendo, el mismo Ayarzagoitia y don José Joaquín de Lecuona, que la han ocupado desde entonces hasta el día.

Además, según declaró el caballero don Ambrosio Meave, en la tercera cláusula de la memoria de comunicados, que dejó a sus albaceas y formó en 10 de octubre de 1772, aunque se hallaban cumplidos los que a los suyos hizo el expresado don Francisco, existían efectos de la testamentaria, que podían exceder de ochenta mil pesos, en poder de don

Juan José Echeveste, un corto resto en el Banco del Apartado, y añadió en la cláusula 16, su fecha primero de septiembre de 1784, que habiendo muerto don Juan José, se reconoció que su caudal no cubría enteramente el que debía haber del remanente de la referida testamentaria, y así estaban entendidos sus albaceas don José Joaquín de Lecuona, don Juan Antonio Portilla y don Manuel Ramón de Goya, constándoles, como que liquidaron las cuentas, deber entrar todo el producido de la testamentaria de don Juan José en poder de don Ambrosio o el de sus albaceas, por perteneciente a la de don Francisco, con expresión de que tenía comunicado a sus albaceas el destino que debía darse a su importe.

Hace fuerza, después de esto, que siéndolo don José Ayarzagoitia, cobrase los arrendamientos el referido Goya, y mucho más que éste encomendase a don Antonio Uscola el cumplimiento de un cargo que, en opinión de algunos, no es transmisible, y aún cuando lo sea, podría verificarse en los albaceas de Meave o de Echeveste, pero no en los albaceas de éstos, que es la personalidad con que se presenta el referido Uscola.

Tampoco éste acredita haberlo sido de Goya, y es muy notable que habiendo muerto intestado, pudiera darle este encargo, y aún los que dite le hizo sobre el destino de los bienes de don Francisco, tienen contra sí muchas presunciones, porque no es fácil de concebir que si faltó tiempo, siguiera para dar poder para testar, lo tuviese para hacer una explicación tan pormenor y circunstanciada de unos asuntos que no le interesaban tan de cerca como los suyos propios, y que ni siquiera cuidase de dar, aún a Uscola un apunte o documento firmado de su mano, que le sirviese de recuerdo y de constancia, por último, es de reflexionar que no los hiciese a su coalbacea Meave, puesto que aún el mismo don Juan José Echeveste no podía sin su acuerdo, dar cumplimiento a la testamentaria de don Francisco, respecto de que éste los nombró albaceas de mancomun, según

se percibe de la tercera cláusula del poder para testar, en cuya virtud se otorgó el testamento.

También hace fuerza que Goya no comunicase la voluntad de don Juan José a Ayarzagoitia, ni a don José Joaquín Lecuona, siendo sus coalbaceas, según expresa don Antonio Uscola, y lo hiciese a éste, y por todo se hace dudosa la declaración que expresa haber hecho a la Mesa de la Cofradía de Aránzazu, y reprodujo en este juzgado.

Se esfuerza esta reflexión, advirtiendo que, cotejadas las cláusulas del testamento, que otorgaron los albaceas de don Francisco Echeveste, en 31 de diciembre de 1760, con la memoria de comunicados, que éste dejó firmada de su puño, con fecha de 8 de octubre de 1753, esto es, doce días antes de su fallecimiento, se notan algunas diferencias de que no se encarga don Antonio Uscola.

Tales son, la de que entre las alhajas de la iglesia, destinadas a la villa de Usúrbil, faltan algunas de las que le legó don Francisco, y se le dieron otras de que no hizo mención, que para las capellanías de dicha villa asignó la dote de dos mil pesos a cada una, y se le dieron tres mil trescientos, imponiéndoles más cargas de las que aquél impuso; que para la misa de renovación de San Agustín destinó cinco mil pesos, y se aplicaron seis, que para la dote de la madre Margarita Echeveste legó dos mil pesos, y se le dieron dos mil trescientos; que para la misa de renovación de la Tercera Orden de San Francisco se aplicaron cinco mil pesos, y don Francisco sólo legó aquella cantidad que fuese necesaria para reponer los cuatro mil sétecientos pesos de los capitales que expresa en la cláusula 29 de sus comunicados que nada expresó en ellos sobre la lámpara de la Merced de las Huertas; los quinientos pesos que se dieron a la madre Bernarda Jiménez de Velasco; los trescientos treinta pesos cinco reales de la obra pía de Amazorrain; los un mil pesos para tres misas anuales en San Francisco; los dos mil pesos para gastos de la Tercera Orden; los dos mil doscientos cincuenta y nueve que se apli-

caron a doña María Ascencia Echeveste; los un mil doscientos decisiete de otras tantas misas, y los ochenta mil a arbitrio de los albaceas; aplicaciones que hicieron éstos, según se percibe del testamento, pero que no constan en la memoria de comunicados, y tampoco los dos mil pesos para construcción de una capilla en la comunidad de Aguinaga.

Aunque se hiciesen en virtud de la amplia facultad que se les concedió en la última cláusula de dicha memoria de comunicado, parece que exigía esto alguna explicación, pero ni aún con esta razón pudo omitirse la de no haberse cumplido los legados de un mil pesos para tres misas anuales en el Sagrario; un mil pesos para la sacristía de San Lázaro; un mil pesos para la lámpara de la iglesia de aquel hospital, y seis mil para la sacristía del Colegio de San Ignacio, a discreción de la Mesa de Aránzazu, que expresó don Francisco en la cláusula 18, 21, 25 y 50 de la citada memoria.

Este último legado convence hasta dónde se extendió la predilección de don Francisco, y por consiguiente que en vano se pretende persuadir que destinó la casa de que se trata en estos autos, y resto de su caudal para manutención de niñas en el expresado colegio, siendo este un nuevo mérito que hace dudosa la citada declaración de don Antonio Uscola, mucho más cuando se nombra patrona de las capellanías que han de fundarse, según expresa, no pudiéndose concebir que en el año de 753 lo nombrase quien no pudo conocerlo, ni que lo hiciese don Juan José y menos uno de sus albaceas, sin noticia ni acuerdo de Meave, pues aunque Goya, según se dice, fue de éste, también lo fue Ayarza-goitia, quien sin embargo de las relaciones de parentesco con don Ambrosio, ignora el destino de la finca, como expresa en el segundo párrafo de su escrito, fojas 66, resultando de todo que los albaceas de don Francisco no llegaron a aplicar el resto del caudal, y que tampoco lo hizo éste, porque como declara Meave en la cláusula tercera de sus comunicados, murió aquél sin hacerlo específicamente.

Se podría promover el derecho de la Real Cámara, por los bienes vacantes, pero el señor, mi parte, de buena fe conoce que los de que se trata deben invertirse en obras pías, sobre lo cual igualmente que sobre las expuestas reflexiones y sobre la realización de los bienes de don Juan José Echeveste, que para cubrir los de don Francisco debieron entrar en poder de Meave, como único tenedor de ellos, y con el objeto de inquirir su verdadera aplicación, convendría se tuviesen a la vista las testamentarias de don Manuel Aldaco y de los dichos Meave y don Juan José, albaceas del nominado don Francisco, pero el señor, mi parte, protesta y yo a su nombre, el indicado derecho de la Real Cámara, para usar de él según las resultas de las providencias que promoviere la literatura del promotor fiscal y dictare el celo de V. S.

Mas como aún cuando no resulten bienes vacantes, algunos y todos deban aplicarse a obras pías, corresponde que su producido se entere de la Tesorería General de Real Hacienda para los efectos prevenidos en el real decreto de 28 de noviembre de 1804, y la real instrucción de la misma fecha, mandados guardar, cumplir y observar por disposición del superior gobierno, la integridad de V. S., se ha de servir mandar que don José Joaquín Lecuona y don José Ayarzagotia, que han ocupado y ocupan la finca, exhiban los arrendamientos vencidos hasta el día, y que inmediatamente se proceda al valúo y remate de ella en la forma de estilo, enterándose el importe de uno y otro en la expresada Tesorería General, por cuenta de la caja de consolidación de vales reales, con expresión de su procedencia, recogiendo la correspondiente certificación en los mismos términos, para que hecha la aplicación que convenga, se formalicen con oportunidad los documentos respectivos, haciéndose lo propio con cualesquiera otras cantidades que aparecieren pertenecientes a la testamentaria de don Francisco Echeveste. Por tanto, y dándosele traslado, siempre que lo exijan las circunstancias.

A V. S., suplico se sirva mandar hacer como llevo pedido con justicia, juro lo necesario &a.

**Lic. Antonio Torres y Torija.**—(Rúbrica)

(Al margen:) México y septiembre 2 de 1805. A sus autos y llévense al defensor fiscal.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Una rúbrica).

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica)  
Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal dice: que no se puede ver sin dolor el abandono con que se ha manejado la testamentaría del General don Francisco Echeveste, de que principalísimamente ha venido que se hayan perdido más de seiscientos cincuenta mil pesos, que debieron invertirse en obras piadosas, pues constando a fojas 45 que el caudal ascendió a un millón ochenta y siete mil y más pesos, sólo se han invertido cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos nueve pesos, según el apunte de fojas 50 y cláusula 45 del testamento, sin poder discurrir el que responde cuál fue la causa porque no se llamó a juicio a los albaceas instituidos por don Manuel Aldaco, don Ambrosio Meave y don José Echeveste, quienes lo fueron del General don Francisco, particularmente cuando en aquel entonces tenía este tribunal expedita su jurisdicción en todos los procesos de testamentarías que en él estaban girando, y de que se inhibió en virtud de la real cédula de 20 de noviembre de 804, pero lo cierto es que, sin decirnos por qué, se prescindió de este empeño y sólo se atendió a la casa y sus productos, y por insidencia a los ochenta mil pesos, también tocantes a la testamentaría del citado general, que declaró don Ambrosio estar existentes en poder de su coalbacea don Juan

José de Echeveste, y un pico que existía en el Banco del Apartado.

Lo que más llena de admiración es, que aún estando persuadido mi antecesor, doctor Monteagudo, a que en rigor se le podría exigir a don Antonio Uscola que documentara la facultad, que sólo bajo su palabra suponía habersele conferido por su suegro don Ramón de Goya, para disponer de la casa y sus productos en favor del Colegio de San Ignacio de esta corte, para manutención de sus niñas, sin más apoyo que una verosimilitud, que no merece tal nombre, fundada en la patria del testador y sus albaceas, y la predilección que mereció al caballero Meave dicho colegio, se tendiera a declarar la casa perteneciente a este destino, y a Uscola con facultad de designar las obras pías en que debería invertirse; ya se ve que nunca recayó auto de aprobación sobre esta respuesta, ni era posible que se adaptara una arbitrariedad tan conocida.

En tal constitución ha quedado el negocio, hasta que agitado por parte el señor fiscal de Real Hacienda, con motivo de su sabia representación, han pasado los autos al que responde, y efectivamente no hay aspecto por donde no se presente justa y arreglada, respondiendo al mérito y concepto que todos tenemos de su autor, y en ella se demuestra con la mayor evidencia que no hay constancia alguna legítima, ni mérito legal en que pueda fundarse la aplicación de la casa de que se trata, y sus productos al Colegio de San Ignacio, y mucho menos que en Uscola recaiga el patronato y facultad de disponer de ellos, no obstante lo alegado por la Ilustre Mesa de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en su escrito de fojas 94, cuyos débiles fundamentos los deshacen en un todo los robustos e inexpugnables que expende el señor fiscal de Real Hacienda, de que el defensor no se encarga por evitar prolijidad y no causar fastidio, fuera de que sería hacerle un notorio agravio intentar esforzarlos o aclararlos más.

Conducido, pues, como con la mano por los mismos principios sabiamente alegados por dicho señor ministro, es preciso establecer que no hay la debida constancia de la aplicación que deba darse a la casa y sus productos, según la voluntad del testador, sin que se pueda adelantar ya más sobre este particular, y por lo mismo estamos rigurosamente en el caso de que, según elementales principios de derecho, a nuestro ilustrísimo prelado toca y corresponde aplicarla al destino piadoso que sea de su superior agrado; lo cual atento V. S., se servirá mandar se le haga saber a don José Joaquín Lecuona y a don José Ayarzagotia, que han ocupado y ocupan la finca, exhiban los arrendamientos vencidos hasta el día, desde la última paga que hicieron a don Manuel Ramón de Goya, acreditándola con el último recibo, cuya cantidad se deposite en las arcas de este juzgado, para que oportunamente se traslade a la real caja de consolidación, y que en lo de adelante lo sigan pagando por tercios cumplidos al administrador de las fincas de él, a quien se encargue su cobro, apuntándolo en su respectivo lugar, para la debida constancia, y que inmediatamente se dé cuenta con este expediente al Ilmo. señor Arzobispo, mi señor, para que haga la aplicación de la casa y sus productos al destino piadoso que fuere de su superior agrado, y esto verificado, vuelva el expediente al que responde, para pedir según ella lo que estimare conveniente acerca de la venta de la referida casa, lo cual se haga saber previamente a la parte del señor fiscal de Real Hacienda y a la de la Ilustre Mesa de la Cofradía de Aránzazu, previniéndole que en caso de tener algo que representar, lo haga con dirección de letrado, reservando el defensor su derecho, para promoverlo, según le convenga, acerca del descubrimiento del caudal que resta, perteneciente a la testamentaria del General don Francisco Echeveste.

México y septiembre 19 de 1805.

Dr. Vayeto.—(Rúbrica)

México y octubre, 7 de 1805.

Vistos estos autos y lo pedido en ellos por el defensor fiscal, en la respuesta que antecede, en su conformidad y en atención a lo que en ella expone, declárase que la casa que se cita en este expediente y sus productos, toca y pertenece su aplicación al destino piadoso que corresponda a S. S. I. el Arzobispo, mi señor, y para ello pásensele los autos con la correspondiente consulta.

Notifíquese a don José Joaquín Lecuona y don José Ayarzagoitia, que dentro del término de nueve días exhiban en este juzgado la cantidad que importen los arrendamientos de la expresada casa, vencidos desde el día de la última paga que hicieron a don Manuel Ramón de Goya, liquidados por el último recibo que para ello demuestren, y que los que corrieren en lo de adelante los entreguen por sus tercios cumplidos al administrador de fincas de este dicho juzgado, don Rafael Larrea.

Hágase saber este decreto a la parte del señor fiscal de Real Hacienda, a los albaceas de los sujetos que se nombran, y a la Ilustre Mesa de la Cofradía de Aránzazu, previniéndole a ésta que en caso de tener que representar, lo haga con dirección de letrado, y fecho, vuelvan estos autos al mismo defensor, para los efectos que previene.

Lo decretó el señor Juez Ordinario, Visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado &a., y lo firmó.

**Jarabo.—(Rúbrica)**

**Mariano Becerra.—(Rúbrica)**  
Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a ocho de octubre de mil ochocientos cinco, yo el notario, presentes en la casa de su morada don José Joaquín Lecuona y don José Ayarzagoitia, a quienes doy fe conozco, les hice saber el decreto de la vuelta con el término que contiene para el fin que expresa, y

entendidos dijeron lo oyen, y que en cumplimiento de lo mandado exhibían, y en efecto exhibieron, al presente notario la cantidad de nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos dos reales, pues aunque el todo de la de arrendamientos de la casa que se cita importa nueve mil ochocientos pesos, de catorce años corridos desde el año pasado de mil setecientos noventa y uno hasta el de mil ochocientos cuatro, ambos años inclusive, a razón de setecientos pesos en cada uno retiene don José Ayarzagotia, que suscribe, en su poder y en calidad de depósito quinientos cinco pesos seis reales, que de su propio bolsillo ha suplido y gastado con la mayor escrupulosidad y atención, en los reedificios sumamente necesarios que se han hecho a la finca en los catorce años expresados, hechos con dirección de maestro, en cuyos gastos se comprenden los erogados, aunque cortos, en la secuela de estos autos, cuya cantidad, como ha dicho, queda en depósito, para que aprobando el señor juez dichos gastos, en vista de los documentos comprobantes que exhibe, se le haga saber para determinar de ella, como supliera de su propio caudal, y en el evento que dicho señor juez no lo estime así conveniente, la exhibirá luego que se le pida; que no manifiestan el recibo de la última paga hecha a don Manuel Ramón de Goya, porque a éste se le entregaban dichos arrendamientos en confianza, por la que tenían de él y estar en el concepto de que era el legítimo interesado, y particularmente encargado por don Ambrosio Meave, para el percibo de ellos; que los que corran en lo sucesivo están llanos a entregar a don Rafael Larrea, administrador, como se manda.

Que suplican al señor juez se les dé el correspondiente documento que acredite la citada hecha exhibición, para su resguardo, y esto respondieron y firmaron, de que doy fe.

**Joseph Joachín de Lecuona.—(Rúbrica)**

**José de Ayarzagotia.—(Rúbrica)**

**Antonio de Artega.—(Rúbrica)**

Notario.

Incontinenti, yo el notario, presentes don José Joaquín Lecuona, albacea de don Juan José de Echeveste y don José de Ayarzagoitia, albacea de don Ambrosio Meave, les hice saber el auto que antecede, para los fines que expresa, y entendidos dijeron lo oyen, y lo firmaron, doy fe.

**Joseph Joaquín de Lecuona.—(Rúbrica)**

**José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica)**

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)**  
Notario.

En el mismo día, yo el notario, hice saber el decreto de la vuelta, para el fin que expresa al Lic. don Antonio Torres Torija, parte legítima por el señor fiscal de Real Hacienda, y entendido dijo lo oye, y lo firmó doy fe.

**Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)**

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)**  
Notario.

En el mismo día, yo el notario, presente don Miguel de Olazcoaga, le hice saber el decreto que antecede, para el fin que expresa, y entendido dijo que ya no es tesorero de la Cofradía de Aránzazu, que en el día lo es don José Domingo Zapiain, quien debe contestar en este asunto. Y porque conste lo asiento por diligencia, de que doy fe.

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)**  
Notario.

En la ciudad de México, a nueve de octubre de mil ochocientos cinco, yo el notario, siendo presente don José Domingo Zapiain que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, para el fin que expresa, como actual tesoro de la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, fundada en el convento de San Francisco, de esta corte, y entendi-

do dijo lo oye, y que (hablando con el debido respeto) apela para ante el señor delegado de S. S. de la ciudad y obispado de la Puebla, protestando mejorar su recurso, y esto respondió y firmó, doy fe.

**José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica)**

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)**  
Notario.

En el mismo día, yo el notario, presente don Rafael Larrea, administrador de las fincas de este juzgado, le hice saber el decreto que antecede, para el fin que expresa, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con lo mandado, y esto respondió, de que doy fe.

**Larrea.—(Rúbrica)**

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)**  
Notario.

Certifico, doy fe, que habiendo solicitado quién fue el albacea de don Manuel de Aldaco, para hacerle saber el decreto que antecede, la noticia que he tenido es de haberlo sido el señor Marqués del Apartado, y don Juan Bautista Fagoaga, ambos ya difuntos, que lo fue de éstos el señor Conde de Alcaraz; y porque conste pongo la presente en México, a diez de octubre de mil ochocientos cinco.

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)**  
Notario.

Certifico, doy fe, que habiendo solicitado la persona del señor Conde de Alcaraz, para hacerle saber el decreto que antecede, como albacea de los señores Marqués del Apartado y don Juan Bautista Fagoaga, quienes lo fueron de don Manuel de Aldaco, la noticia que he tenido es de hallarse dicho señor Conde en Perote, y que aunque su apoderado en ésta es don Tomás Retes, el poder que tiene es

sólo para cobranzas, y no para contestar asunto jurídico ninguno; y porque conste pongo la presente en el expresado día, mes y año.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica)  
Notario.

Cuenta de los gastos precisos, erogados en la composición y reparos de la casa que habitan el señor don José Joaquín de Lecuona, y señores sus compañeros, y es propia del difunto General el señor don Francisco Echeveste.

P. R. G.

Una viga de diez varas para el pesebre, por lo tocante a la casa.	3 p. 6. 0.
Dos escalones para la escalera del mozo.	000 p. 6. 0.
Por enrasar una alacena chica del cuarto del señor don Juan Florentín, que está destinada para custodiar los papeles del expresado señor general y del señor don Juan José Echeveste.	001 p. 4. 0.
Sacar los escombros de la casa.	001 p. 0. 0.
Una puerta para la cocina.	014 p. 0. 0.
Tres puertas del gallinero, de madera de oyamel y tablonés del monte de Río Frío, dos con cerrojo y una con sólo llave.	029 p. 0. 0.
Cuatro antepechos, a cinco reales, para remendar el lavadero.	002 p. 4. 0.
Manufactura de carpintería de dicho lavadero.	002 p. 4. 0.

Cinco docenas de tablas de techar, tres a dos reales y medio y dos a dos reales.	001 p. 3. 6.
Un cabezal de una ventana y remendar otra.	002 p. 0. 0.
Recorrer las puertas.	000 p. 6. 0.
Dieciocho antepechos de a seis varas, para envigar el pajar, a cinco reales.	011 p. 2. 0.
Manufactura de dicho pajar.	004 p. 4. 0.
Compostura de dos puertas de la vivienda del señor don Juan Florentín.	001 p. 0. 0.
Compostura del envigado del cuarto del cochero.	001 p. 0. 0.
Dos columnas de jalocote, y un pedazo de cedro para la entrada de la azotea.	002 p. 2. 0.
Manufactura de carpintería para dicha entrada.	002 p. 6. 0.
Agrandar la canal del lavadero.	000 p. 4. 0.
Cal, veintinueve cargas.	038 p. 0. 0.
Arena, cincuenta y ocho viajes, a seis reales viaje.	043 p. 4. 0.
Ladrillos, seiscientos, a cinco reales el ciento para el gallinero.	003 p. 6. 0.
Docena y media de loza para encadenar las cuarteaduras de la casa.	001 p. 6. 0.

Tezontle.	000 p. 1. 0.
Almagre.	000 p. 5. 0.
Mecates para andamios.	001 p. 0. 0.
Acarreo de madera.	001 p. 0. 0.
Albañiles, como consta por menor de la ad- junta cuenta.	084 p. 7. 0.
Por mi honorario en sesenta y nueve días, a razón de cuatro reales diarios.	034 p. 4. 0.
Dos antepechos para agujas de las trancas de las mulas.	001 p. 2. 0.
Una lanza nueva de encino para el pesebre.	001 p. 0. 0.
Cinco argollas para el mismo.	001 p. 7. 0.
Dos docenas y ocho clavos.	002 p. 0. 0.
Manufactura de carpintería de dicho pese- bre.	005 p. 0. 0.
Media braza de piedra para los soclos del pa- jar.	002 p. 2. 0.
Una reja de fierro que se puso de orden del señor don José Joaquín de Lecuona, en su cuarto contiguo a la azotehuela, con peso de cuatro y media arrobas, a razón de die- cisiete pesos quintal, importó veinte pe- sos tres reales, y además costó su manu- factura diez pesos, cuyas dos partidas que ascienden a treinta pesos tres reales de- berá reintegrar dicho señor Lecuona al	

casero, en caso de que no se conforme con este gasto, devolviendo al señor Lecuona la mencionada reja.

. 030 p. 3. 0.

---

335 p. 2. 6.

### N o t a

Aunque se ha cargado en esta cuenta el importe total de mi honorario, jornales del albañil y peón, igualmente que de la cal y arena, está incluso en dichos gastos lo que corresponde de ellos a una hornilla que se ha construído en la cocina, para el uso común de los cuatro inquilinos, y también a una alacena nueva que se ha abierto en uno de los cuartos que ocupa el señor Lecuona, y a la colocación de una reja y vidriera en otro cuarto del mismo señor Lecuona, pero no habiendo llevado razón separada de los insinuados gastos parciales, se me han pagado por una regulación prudencial, a saber: un peso cuatro reales por el señor don José de Ayarzagoitia, como respectivos a la hornilla, y quince pesos seis reales por el dicho señor Lecuona, por las demás obras que se han hecho en sus dos cuartos; en cuya virtud se rebajan de esta cuenta los decisiete pesos dos reales, que suman ambas partidas, para la debida conformidad.

017 p. 2. 0.

---

318 p. 0. 6.

---

He recibido del señor don José de Ayarzagoitia los dichos trescientos dieciocho pesos, seis granos que importa la cuenta que antecede (salvo yerro). México, 6 de mayo de 1805.

**Ildefonso Sayas.—(Rúbrica)**

**N o t a**

Don Ildefonso Sayas, por quien está suscrita esta cuenta, ha devuelto un peso dos reales, que por equivocación había cargado de más en el importe de las cuatro y media arrobas de fierro, invertidas en la reja que se colocó en el cuarto que se expresa del señor Lecuona, por lo que rebajados el un peso dos reales mencionados, queda reducido el monto de esta cuenta a trescientos diesiséis pesos seis reales, seis granos.

(Una rúbrica).

Recibí del señor don José Ayarzagoitia, como albacea de don Ambrosio Meave, dieciocho pesos por el honorario del despacho en los autos de la testamentaría del General Echeveste.

México, 4 de septiembre de 1805.

**Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)**

Son 18 pesos.

(Una rúbrica).

Recibí de don José Ayarzagoitia veinte pesos, por vista de documentos y consulta que hice al juzgado de obras

pías, sobre el destino que se deba dar a la casa que fue del General Echeveste, sita en la calla de San Agustín.

Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica.)

Dávalos.—(Rúbrica)

Son 20 pesos.

(Una rúbrica).

- 1 p. 1½ reales cargados el día 10 de junio de 92.
- 0 p. 4 reales cargados el día 10 de febrero de 99, por una gotera.
- 37 p. 4½ reales cargados el día 28 de febrero de 99, por alzar los patios y componer el caño.
- 5 p. 3½ reales cargados el día 5 de abril de 99, por renovar la pared de las necers.
- 44 p. 3 reales cargados el día 6 de noviembre de 99, por la composición de los quicios de la cochera, almacén y bodega, y enladrillado remendado de la sala, corredor y recámara.

---

89 p. 0½

Ayarzagoitia.—(Rúbrica)

(Una rúbrica).

Cuenta de los gastos que he suplido a cuenta de los alquileres de esta casa, cuya pertenencia debe decidir el juzgado de obras pías de esta ciudad.

- En 22 de diciembre de 1792 al Dr. Dávalos, por la formación del escrito, haciendo la consulta. 020 p. 0.
- En 17 de enero de 1793, al notario por el traslado que se les dió a Uscola y Mesa de Aránzazu, de mi escrito. 006 p. 4.
- En 1º de enero de 1800 por varias composiciones precisas que se han hecho, según el dictamen del maestro alarife, como consta de su cuenta. 089 p. ½
- En 12 de agosto 2 pesos 3 reales, del costo de goteras de la azotea. 002 p. 3.
- En 28 de febrero de 1803 al maestro don Gabriel de Arellano, por la composición de la bodega del segundo patio, como consta de su recibo. 029 p. 0.
- En 13 de abril por el costo del enlosado de la caballeriza y segundo patio, composición de la puerta de la cochera, enladrillado y goteras, como parece de la adjunta razoncita. 024 p. 0.
- En 20 de mayo de 1805, cargo 316 pesos 6½ reales por el costo de varias composiciones que se han hecho, arreglado al dictamen del maestro, consta por menor del recibo adjunto de don Ildefonso Sayas. 316 p. 6½
- En 4 de septiembre, cargo 18 pesos que entregué al agente fiscal Lic. don Antonio Torres Torija, por su honorario de la vista de los

autos sobre esta casa, como acredita su recibo.

018 p. 0.

---

505 p. 6r.

**José de Ayarzagoitia.—(Rúbrica)**

(Una rúbrica).

Don José Domingo Zapián, vecino y del comercio de esta capital, y tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, pidiendo previamente licencia a V. S., para hablar de este escrito, por estar gravemente enfermo el procurador, que lo es Juan José Alfaro; en los autos sobre el cumplimiento de las piadosas disposiciones del General don Francisco Echeveste; su estado supuesto, como mejor proceda, digo: que se me hizo saber el proveído por V. S., en siete del corriente octubre, en que de conformidad con lo pedido por el defensor fiscal de este juzgado se sirvió declarar que toca y pertenece al Ilmo. señor Arzobispo de esta diócesis aplicar al destino piadoso que le parezca, la casa que quedó por muerte del referido General Echeveste, y sus productos con lo demás que en dicho auto se contiene.

Esta determinación que se ha dado, sin audiencia de la Ilustre Cofradía, en cuanto al punto promovido por el defensor, a favor de la Sagrada Mitra, es gravosa y perjudicial (hablo con el debido respeto) a la misma Cofradía, por pertenecer al colegio de San Ignacio, que es de su patronato la citada casa y sus productos, como también los demás bienes que se descubrieron del testador, supuesto el comunicado constante en los mismos autos y por esto cuando se me hizo saber la dicha determinación, apelé en el acto para ante el señor delegado de S. S. que reside en la ciudad de Puebla, en cuya atención formalizo este recurso, salvo siempre el derecho de nulidad, atentado u otro debido

remedio, protestando mejorarla en debida forma ante dicho señor delegado, dentro del término que se me asignare, y advirtiéndome que la dicha apelación sólo procede y se entiende en cuanto al indicado punto declarado a favor de la Sagrada Mitra, y no en más. Por tanto.

A V. S. suplico que, habiéndome por presentado en este grado, se sirva mandar se me dé testimonio íntegro de los autos, con citación del defensor y demás que se consideren partes, para que ocurran a contestar en la segunda instancia, asignando los términos de estilo, para el efecto, pues así corresponde de justicia que pido, juro lo necesario, &a.

**Lic. Julián de Castillejos.—(Rúbrica.)**

**José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica.)**

(Al margen:) México y octubre 16 de 1805.

Corra traslado con la parte del señor fiscal de Real Hacienda, y con lo que expusiere corra con el defensor Fiscal.

**La decretó el señor juez y lo rubricó.**

(Una rúbrica.)

**Mariano Becerra.—(Rúbrica.)**

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a dieciocho de noviembre de mil ochocientos cinco, yo, el notario hice saber el traslado que se manda en el anterior decreto, al Lic. don Antonio Torres y Torija, como parte legítima, por el señor fiscal de Real Hacienda, y entendido dijo lo oye, y responderá por escrito, de que doy fe.

**Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)**

Notario.

El Lic. don Antonio Torres y Torija, agente fiscal de Real Hacienda, a nombre del señor fiscal de ella, en los autos sobre cumplimiento de la disposición testamentaria del General don Francisco Echeveste, su estado supuesto, como mejor por derecho proceda, digo: que habiéndose hecho saber a la parte de la Mesa de Aránzazu el 7 de octubre próximo, en que declaró V. S. corresponder al Ilmo. señor Arzobispo aplicar al destino piadoso que le parezca, el caudal existente de la testamentaria de dicho don Francisco, y el demás que resultare de su pertenencia, ha apelado para ante el señor delegado de S. S. del obispado de Puebla, precisamente por lo respectivo a este punto.

La declaración que contiene el citado auto, de ninguna manera perjudica a la Real Hacienda, pues le es indiferente que la distribución se haga de uno u otro modo, siempre que sea en los objetos piadosos a que obliga la decidida voluntad de Echeveste.

Bajo de este concepto, no se estima parte el señor ministro, por quien represento, y en consecuencia, no dudando que V. S. oportunamente mandará pasar a la caja de Consolidación los caudales que ha mandado depositar en las arcas de este juzgado, y reproduciendo la protesta que contiene mi anterior escrito, para el caso de que resulten bienes vacantes, se servirá tomar acerca del enunciado punto, la providencia que con audiencia del juicioso defensor fiscal, estime oportuna. Por tanto y dándoseme traslado, siempre que las circunstancias del negocio lo exijan.

A V. S. suplico se sirva proveer como pido en justicia, juro &a.

**Lic. Antonio Torres y Torija.—(Rúbrica)**

(Al margen:) México y noviembre 8 de 1805.

Póngase con los autos y llévense al defensor fiscal.  
Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)  
Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal dice: que trasdar a esta razón el dinero de que se trata a la arca de Consolidación, es privarle a nuestro ilustrísimo prelado de aquella facultad que tiene para aplicarlo a la obra pía, que, según sus profundos conocimientos en esta materia, conceptuare deberse preferir, como más interesante al bien público y servicio de ambas Majestades, que es la principal mira que en todo lleva este buen pastor, porque como algunas de estas obras de piedad pueda ser de las exceptuadas en el mismo real rescripto, v. g. destinando algo para fomento o erección de algún hospital, para socorro de algún convento infeliz, y otros destinos piadosos de este linaje, que no son susceptibles de aplicación por vía de imposición, es claro que no se puede trasladar el dinero en las actuales circunstancias del negocio, sin venir a dar en este escollo; en cuya atención la integridad de V. S. se servirá mandar se le entreguen, sin demora a la parte apelante, los testimonios que ha pedido, suspendiéndose por ahora, la traslación del caudal, hasta que finalizado el recurso pendiente, según la aplicación que haga S. Ilma., en caso que se confirme el auto apelado, se califique si es de los exceptuados o no en dicha real cédula, de que ha de resultar que se traslade o no, el todo o parte a la arca de Consolidación.

México y Noviembre 13 de 1805.

Dr. Vayeto.—(Rúbrica.)

México y noviembre 16 de 1805.

Vista la respuesta del defensor fiscal, declárase no ser todavía tiempo de que se pase a la real caja de Consolidación la cantidad exhibida por las razones que expresa, parte de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, lisa y llanamente y en ambos efectos para ante el señor delegado de S. S. del obispado de la Puebla, con término de treinta días, los diez primeros para que haga sacar y que se saque testimonio de lo conducente de los autos; los diez segundos para que lo lleve y presente ante dicho señor delegado, y los diez últimos para que haga constar en este juzgado su presentación y mejora, con apercibimiento de que por cualquier cosa de las referidas que dejare de ejecutar se declarará dicha apelación por desierta, y el decreto de que se interpuso, por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, y como tal se mandará llevar a puro y debido efecto, como haya lugar en derecho.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado, &c. Y lo firmó.

Jarabo.—(Rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En la ciudad de México, a veintidós de noviembre de mil ochocientos cinco, yo el notario presente don José Domingo Zapiain, tesorero de la Ilustre Archicofradía de Aránzazu, que doy fe conozco, le hice saber el decreto que antecede, términos y apercibimientos que contiene, para los fines que expresa, y entendido dijo lo oye, y cumplirá con lo mandado, y lo firmó, doy fe.

Antonio de Arteaga.—(Rúbrica.)

José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica.)

Notario.

Don José Domingo Zapiain, como tesorero de la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, en los autos seguidos sobre el patronato que fundó don Francisco Echeveste, a beneficio del colegio de San Ignacio, como mejor proceda digo: que concedida en ambos efectos la apelación que interpuse para ante el señor diocesano de Puebla, como delegado de S. S., se me señalaron diez días de término para sacar el testimonio, y aunque ocurrí inmediatamente a habilitarlo, no se ha podido concluir en dicho término, así por ser los autos cumulosos, como por las ocupaciones del oficio, y para que de su demora no me pare perjuicio, suplico a V. S. se sirva declararlo así, mandando que este escrito y su proveído se inserte en el referido testimonio.

A V. S. suplico así se sirva declararlo, pido justicia y juro lo necesario &a.

José Domingo de Zapiain.—(Rúbrica.)

(Al margen:) México y diciembre 6 de 1805.

Declárase que hasta tanto no se entregue a esta parte el testimonio que por el oficio se está sacando para la apelación que tiene interpuesta y le está concedida, no le corre el segundo término de diez días que le está señalado, para que lo lleve y presente al señor delegado de S. S., del obispado de la Puebla añadiéndose a dicho testimonio este escrito y decreto, por el que así lo proveyó el señor juez, y lo rubricó.

(Una rúbrica.)

Mariano Becerra.—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

En 24 de diciembre de mil ochocientos cinco, recibí el testimonio que se me manda dar, para el seguimiento de

la segunda instancia de la apelación que impuso don José Domingo Zapiain, para ante el señor delegado de S. S., del obispado de la Puebla de los Angeles.

Y porque conste pongo el presente en dicho día, mes y año.

**Elexaburu.—(Rúbrica.)**

Certificó que en uno de los libros de entierros de españoles de esta parroquia, consta que en veinte de octubre de mil setecientos y cincuenta y tres años, falleció don Francisco Echeveste, soltero, y que se le dió sepultura a su cadáver en la iglesia de San Francisco.

Y para que conste firmo la presente en este Sagrario de México, a veintiocho de enero de mil ochocientos seis.

**Pedro de Fonte.—(Rúbrica.)**

Los curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral en los autos que se han formado sobre la visita del testamento del General don Francisco de Echeveste, y cumplimiento de sus piadosas disposiciones, su estado supuesto, como más halla lugar en derecho, decimos: que habiendo tenido noticia de existir todavía sin determinado destino una casa en la calle de San Agustín, que fué de la habitación del testador, y otros bienes de los que quedaron por su muerte, y hallándose todavía sin cumplirse un legado del principal de un mil pesos que dejó a favor de nuestra parroquia, en la cláusula 50 de la memoria testamentaria que dejó para gobierno de sus albaceas, para que con su rédito se celebrasen anualmente tres misas cantadas en la octava de difuntos, nos presentamos muchos años hace en este juzgado, pidiendo que no sólo se nos entregase el indicado capital para su imposición, sino también los réditos que han corrido desde un año después de la muerte del testador, para que desde luego se celebren las correspondientes

misas que en tanto tiempo se han dejado de celebrar por la culpable omisión de los albaceas.

Después de presentado dicho escrito, han estado los autos en poder de las partes que han litigado en ellos, y aun del señor fiscal de Real Hacienda, y ninguna se ha opuesto a nuestra justa solicitud, sino que antes bien la han confirmado con su silencio, pero sin embargo de todo, tenemos noticia que desde el mes de octubre del año pasado se determinó el pleito pendiente, y se declaró tocar al Ilmo. señor Arzobispo la aplicación de la citada casa y sus productos, a los destinos piadosos que sean de su superior agrado, pero no se nos mandó satisfacer el referido legado que tenemos demandado, ni se hizo declaración alguna sobre ello, de manera que éste ha sido un punto ominoso en aquella sentencia.

Asimismo tenemos noticia que en la parte de la Cofradía de Aránzazu apeló de ella, para ante el señor delegado de S. S., de la ciudad de la Puebla, pero bajo la expresa protesta de que su apelación sólo procedía en cuanto al indicado punto declarado a favor de la Sagrada Mitra, y no en más, y así es evidente que la jurisdicción de V. S. está expedita para determinar sobre el indicado punto omiso en la sentencia.

Esto supuesto, hacemos presente, lo primero: que ya en las arcas de este juzgado hay caudal bastante y aun sobrado, para la satisfacción de nuestro legado, pues se han introducido nueve mil y más pesos de los arrendamientos de la citada casa, perteneciente a la testamentaria del General Echeveste; lo segundo: que esta cantidad, la citada casa y los demás bienes que deben descubrirse de dicho general, no tienen específico y determinado destino, porque todas sus disposiciones se hallan cumplidas, a excepción de este legado, que es el único que está insoluto; lo tercero: que ninguna de las partes se ha opuesto a su satisfacción, sino que antes la han consentido, según aquella regla de derecho: Qui tacet consentire videtur; y lo cuarto:

que para su cobro tenemos acción ejecutiva, fundada en la terminante cláusula que queda citada, que conforme a derecho trae aparejada ejecución. En esta atención:

A V. S. suplicamos se sirva mandar que inmediatamente se pasan a la caja de Consolidación los un mil pesos del capital de dicho legado, para que con su rédito se celebren anualmente, en lo futuro, las tres misas cantadas que ordenó el testador en la octava de difuntos, y que asimismo, se nos entreguen dos mil quinientos cincuenta pesos, para que se celebren las que por omisión de los albaceas se han dejado de celebrar en cincuenta y un años, que (después del primero que murió el testador) han corrido hasta la presente, pues así corresponde de justicia, que pedimos; juramos lo necesario &a.

**Juan Francisco Domínguez.—(Rúbrica.) . . . .**

**José Nicolás de Larragoiti.—(Rúbrica.)**

Otrosí, decimos que para constancia de cuándo fué la muerte del General Echeveste, presentamos debidamente la certificación de su entierro.

**Domínguez.—(Rúbrica.)**

**Larragoiti.—(Rúbrica.)**

(Al margen:) México y enero 28 de 1806.

Por presentada con la certificación que refiere a sus autos, y llévense al defensor.

Lo decretó el señor juez y lo rubricó.

(Rúbrica.)

**Mariano Becerra.—(Rúbrica.)**

Notario Oficial Mayor.

El defensor fiscal dice: que los señores curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral, solicitan que se les entreguen un mil pesos de un legado que dejó el General don Francisco Echeveste, a favor de dicha parroquia, para que con su rédito se celebrasen cada año tres misas cantadas, con responso, dentro de la octava de difuntos, aplicándolas por su alma y las demás de su intención.

Es verdad que en el testamento que otorgaron sus albaceas, en virtud del poder que para el efecto les confirió, no se halla fundada esta obra pía, como lo hicieron con otras, y también que les dejó facultad para que a su arbitrio ordenase dicho su testamento, pero también lo es que en la cláusula 50 de los apuntes que él mismo formó, para que sirvieran de regla a sus albaceas, expresamente mandó se entregaran los un mil pesos a los señores curas, para el indicado destino, y en tal concepto es incuestionable que el silencio de los albaceas, que cuando más pudiera argüir una sospecha de que ellos quisieran variar, en cuanto a este legado la voluntad de Echeveste, no puede prevalecer en contra de la evidencia, que se toma de su misma voluntad, expresamente manifestada en la repetida cláusula 50.

A esto se allega la presunción legal que nace de la misma naturaleza del legado, porque consistiendo éste en misas que deben aplicarse por el alma del instituyente y demás de su intención, ya se deja ver que a más del privilegio que por sí mismo tiene este linaje de sufragio, por el incomparable bien de los sacrificios, de que proviene que, en sentir de los autores, sean preferibles a toda clase de obra de piedad el dirigirse inmediatamente al bien del alma del testador, es consideración que inclina y aun precisa a decidirse a su cumplimiento, sin que quede duda en el particular.

Todo esto sube de punto, con atención a que no hay un tercero a quien pueda decirse que se irroga perjuicio con el establecimiento del legado, porque habiendo llegado el caso de que la finca y sus producidos se apliquen a dis-

creción de nuestro Ilmo. prelado, a la obra de piedad que fuere de su superior agrado, según pidió el que consulta en su respuesta de fojas 102, es inconcurso que, reclamando ahora los señores curas por una cantidad que el mismo testador dejó consignada para el importante objeto, que hemos visto, debe preferirse **in punto juris**, por aquella regla de que en una misma línea, lo especial prefiere siempre a lo general.

Tratando ahora de los réditos, que también demandan los señores curas, desde un año después de la muerte del testador, que se verificó en veinte de octubre de mil setecientos cincuenta y tres, no hay duda que influye para que se enteren las mismas razones que obran a favor del principal, y mucho más cuando la casa, que es a lo que por ahora se hallan reducidos los bienes de la testamentaría del General Echeveste, ha estado y está fructificando, de suerte que con los caídos hay sobradamente con qué pagarlos, siendo digno de la mayor atención que como éstos se han de invertir inmediatamente en que se celebren las misas que se han omitido por su alma y demás de su intención, conforme a su voluntad, de luego a luego se presenta que la omisión y descuido que ha habido en la imposición de los un mil pesos, no debe perjudicarles, privándolas del incomparable bien de estos sufragios, y como por otra parte, según el lenguaje de los autores, la regla maestra en materia de últimas voluntades, es acomodarse siempre a lo que se conoce ser más conforme a ellas, siendo expresa la del General Echeveste, y debiéndose creer que él mismo, si viviera, preferiría el que se dijeran misas por su alma, a cualquiera otra obra de piedad, es un motivo verdaderamente sólido que remueve toda la dificultad que pudiera ofrecerse en la materia; lo cual atento la integridad de V. S., si así lo estimare, se servirá mandar que del dinero depositado en este juzgado se pasen un mil pesos a la real caja de Consolidación, otorgándose le escritura conveniente, de que deberá darse testimonio a los señores curas, para su resguardo, con inserción de la cláusula 50, comprensiva del legado de que se trata, y que asimismo hecha la liquidación

por el oficio de los réditos, se entreguen los que corresponden, desde un año después de la muerte del General don Francisco Echeveste, otorgando recibo en forma, con prevención de que inmediatamente procedan a celebrar las misas en que deben invertirse, conforme a la voluntad del testador.

México, 22 de julio de 1806.

**Dr. Vayeto.**—(Rúbrica.)

México y julio 22 de 1806.

Vista la respuesta que precede del defensor fiscal, en su conformidad, pásense por el presente notario a la real caja de Consolidación los un mil pesos destinados a la obra pía que cita; de cuya escritura que se otorgare, con lo demás pedido por el defensor, désele a los señores curas del Sagrario de esta Santa Iglesia Catedral el correspondiente testimonio; liquídense por el oficio todos los réditos que por razón de dichos un mil pesos se han devengado desde un año después de la muerte del General don Francisco Echeveste, hasta el día de la exhibición del principal, y los que fueren entréguense a los mismos señores curas, para que cumplan con el destino a que tocan, otorgando el correspondiente recibo para su constancia.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de este Arzobispado, &a., y lo firmó.

**Jarabo.**—(Rúbrica.)

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

Habiendo muerto el General don Francisco Echeveste en 20 de octubre de 753, deben regularse los réditos de los

un mil pesos de la obra pía de la parroquia del Sagrario, desde 20 de octubre de 1754, que hasta 20 del corriente son cincuenta y un años y nueve meses, y a razón de cincuenta pesos en cada un año importan los réditos correspondientes a dicho principal, dos mil quinientos ochenta y siete pesos cuatro reales.

Y porque conste, en virtud de lo mandado, pongo la presente.

México y julio 24 de 1806.

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica.)

Notario Oficial Mayor.

Son 2,587 pesos 4 reales.

Quedan recibidos y entregados en esta parroquia del Sagrario la cantidad de dos mil quinientos ochenta y siete pesos y cuatro reales, réditos atrasados y pertenecientes de la fundación de aniversarios, hecha por don Francisco de Echeveste, con el capital de un mil pesos que expresa la cláusula 50 de la memoria reservada que entregó a sus albaceas, para emplearlos con arreglo a la voluntad de aquél, y consecuencia del auto del señor juez de testamentos, fecha de ayer, en cuya virtud se ha hecho por el notario oficial mayor la liquidación que previene, y asciende a la cantidad expresada, que se ha extraído de las arcas de dicho juzgado.

Y para que conste lo firmé en México, a 24 de julio de 1806.

**Juan Francisco Domínguez.**—(Rúbrica.)

Son 2,587 pesos 4.

Nos, el licenciado don Gaspar Mejías, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, canónigo penitenciario de esta Santa Iglesia Catedral, colegial antiguo del eximio teojurista de Señor San Pablo, juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías, provisor y vicario general de este Obispado, por el Ilmo. señor don Manuel Ignacio González de Campillo, del Consejo de S. M., dignísimo obispo de esta diócesis, & mi señor.

A V. S. Ilma., el Ilmo. señor Dr. don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, del Consejo de S. M., dignísimo señor Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México, y a Vs. Ss. el señor su provisor, vicario general y juez de testamentos, capellanías y obras pías (salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo), hacemos saber cómo ante nos y en este tribunal, sala de justicia, se han seguido hasta su definitiva, autos en segunda instancia de los que en la primera se contendieron en esa curia ante el señor juez de testamentos, entre el defensor fiscal y la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, sobre el destino que debe darse a una casa y sus productos, que quedó por bienes del General don Francisco Echeveste, en los que después de oídas las partes y pronunciada la sentencia, de siete de octubre de mil ochocientos cinco, se interpuso de ella apelación por parte de la citada Ilustre Cofradía, y en estado hemos proveído en confirmación de aquella, el auto, cuyo tenor con el de la primera son uno en pos de otra en la manera siguiente.

(Al margen:) **Primera sentencia.**

México y octubre siete de mil ochocientos cinco, vistos estos autos y lo pedido en ellos por el defensor fiscal, en la respuesta que antecede, en su conformidad y en atención a lo que en ella expone, declarase que la casa que se cita en este expediente y sus productos, toca y pertenece su aplicación al destino piadoso que corresponda a S. S. Ilma. el arzobispo, mi señor, y para ello pásensele los autos con la correspondiente consulta, notifíquese a Don José

Joaquín Lecuona y don José Ayarzagoitia, que dentro del término de nueve días exhiban en este juzgado la cantidad que importen los arrendamientos de la expresada casa, vendidos desde el día de la última paga que hicieron a don Manuel Ramón de Goya, liquidados por el último recibo que para ello demuestren; y que los que corrieren en lo de adelante los entreguen por sus tercios cumplidos al administrador de fincas de este dicho juzgado, don Rafael Larrea; hágase saber este decreto a la parte del señor fiscal de Real Hacienda, a los albaceas de los sujetos que se nominan y a la Ilustre Mesa de la Cofradía de Aránzazu, previéndole a ésta que en caso de tener que representar, lo haga con dirección de letrado, y fecho vuelvan estos autos al mismo defensor, para los efectos que previene.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este Arzobispado, &a, y lo firmó. — Jarabo. — Mariano Becerra, Notario oficial Mayor.

(Al margen:) **Segunda sentencia.**

En los autos y causa ordinaria seguidos ante el señor juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías del Arzobispado de México, entre el defensor fiscal de aquella Sagrada Mitra y la Ilustre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, sobre el destino que precisamente deba dársele a una casa y sus productos, que quedó por bienes del General don Francisco de Echeveste, los cuales se remitieron a este tribunal para calificación de apelación interpuesta en ellos por parte de la ya citada Ilustre Cofradía, de la sentencia que definitivamente dió y pronunció el expresado señor juez, a los siete de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cinco, declarando que la insinuada casa y sus productos, tocaba y pertenecía su aplicación al destino piadoso que fuese del agrado del Ilmo. señor Arzobispo de aquella metrópoli; cuyo recurso se admitió en

ambos efectos, por el proveído de dieciséis de noviembre subsecuente, con previa audiencia del defensor fiscal, y en su consecuencia, librándose el respectivo testimonio, se presentó para el seguimiento y prosecución de la segunda instancia. Visto el escrito en que expresando los que tuvo por agravios la parte apelante, solicitó por los méritos de hecho y de derecho que dedujo, se declarase nula o revocase la citada determinación obtenida por su contraria, el en que contestándole ésta, pidió también por los que igualmente alegó, se confirmase como justa, con condenación de costas, insistiendo en esto ambas partes por los de réplica y dúplica. Vista, asimismo, la prueba dada por parte de la Ilustre Cofradía de Aránzazu; la renuncia que de ella hizo el defensor y los alegatos subsecuentes de ésta y del referido defensor de aquel juzgado, con lo que tenía antes pedido en esta causa el promotor fiscal de esta curia, y lo demás que convino y debió tener presente: fallo, atento a los constantes méritos de la causa, a que me remito, que debo confirmar y confirmo en todo y por todo, la ya relacionada determinación definitiva pronunciada por el predicho señor juez de testamentos del Arzobispado de México, a los siete de octubre del año próximo pasado de ochocientos cinco, como justa, arreglada y a derecho conforme, en cuya consecuencia mando se lleve a puro y debido efecto hasta que surta íntegra y cabalmente su tenor y forma en las partes que comprende, y que a este fin se libre el correspondiente despacho ejecutorial, con las inserciones conducentes y en la forma acostumbrada, quedando protocolados en el archivo de este oficio los de la materia, por haber venido en testimonio, lo que se hará saber a las partes para su inteligencia y gobierno, y la de que cada una laste las costas erogadas, satisfaciéndose las que hubiere causado el defensor, del caudal depositado.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en segunda instancia, así lo declaro, mando, pronuncio y firmo, &. — Gaspar Mejía.

(Al margen:) **Pronunciamiento.**

En la ciudad de Los Angeles, a dos de agosto de mil ochocientos ocho, estando haciendo audiencia el señor juez provisor y vicario general de esta Sagrada Mitra, por ante mí el notario mayor y público, dió y pronunció la sentencia confirmatoria precedente, siendo testigos don Pedro Guerrero, don José Lucas Aguilar y don José María Ramírez, de esta vecindad, de que certifico. Ante mí, José Ignacio Salazar, Notario Mayor y Público.

(Al margen:) **Prosigue.**

Y notoriada que fue a la parte que acciona por la Ilustre Cofradía, considerando sea agraviada en su confirmación, interpuso nueva apelación para ante el señor sufragáneo de Valladolid, la que no se le admitió con arreglo a lo dispositivo del Breve Apostólico del señor Gregorio XIII, expedido en quince de mayo de mil quinientos setenta y ocho, a instancia del señor don Felipe II, y mandado observar, cumplir y ejecutar sin contradicción ni reclamo alguno, por la real orden de siete de marzo de mil seiscientos seis, en que expresa y terminantemente se decide hacer ejecutoria la uniformidad de dos sentencias en todo género de causas parte apelante, en el acto mismo de su notoriedad, expresó que, cumpliendo con las posteriores órdenes que por su parte se le habían comunicado, por el semanario del día de ayer, doce, se desistía y apartaba de la apelación interpuesta, por estar conforme en todas sus partes la sentencia de este tribunal, con la que asimismo dió y pronunció en primera instancia el señor Metropolitano, quedando concluido el asunto en la parte que le toca.

Y para que lo mandado en una y otra sentencia, aquí insertas, tengan su cabal y debido cumplimiento, determinados despachar el presente, por cuyo tenor de parte de Nuestra Santa Madre Iglesia y del Romano Pontífice, su

suprema cabeza (que Dios prospere) exhortamos y requerimos a V. S., Ilma., dicho Ilmo., señor Arzobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de México y de la nuestra (en caso necesario), amonestamos y mandamos a Vs. Ss., el señor su provisor, vicario general y juez de testamentos, ante quien se siguió la causa, que siéndole presentada esta nuestra carta, la manden ver, guardar, cumplir y ejecutar, y en su consecuencia practicar y que se practique lo prevenido en auto de siete de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos cinco, mediante a estar confirmado por el nuestro de dos de agosto corriente, hasta que tenga cabal, entero y debido cumplimiento su tenor, y si necesario fuere con imparción del real auxilio que se pida e invoque de las tropas de S. M. (Dios le guarde), y en especial de las de esa capital.

Todo lo cual así se haga, cumpla y ejecute, manden hacer, cumplir y ejecutar, so las penas establecidas por derecho.

Dado en la muy Noble y muy Leal ciudad de Los Angeles, firmado de nos, sellado con el escudo de armas de S. S. Ilma., el obispo, mi señor, y refrendado del infrascripto notario mayor y público, a trece de agosto de mil ochocientos ocho.

**Gaspar Mexías.—(Rúbrica)**

Por mandado de S. Sa.

**José Ignacio Salazar.—(Rúbrica)**  
Notario Mayor y Público.

El defensor fiscal dice: que don José Antonio Palacios, a quien constituyo apoderado en la Curia Eclesiástica de la ciudad de Puebla, a favor de la Sagrada Mitra, para que se personase en el juicio de apelación que interpuso la Ilus-

tre Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu, de la determinación de V. S., en que declaró que la aplicación de una casa que quedó por bienes del General don Francisco Echeveste, y sus productos, pertenecía a nuestro ilustrísimo prelado, dándole el destino piadoso que fuera de su mayor agrado, le ha remitido por el correo ordinario el despacho ejecutorial que antecede, y de que hace solemne exhibición, y la integridad de V. S., se servirá mandar se guarde, cumpla y ejecute, según su tenor, y en consecuencia que agregado a los autos de la materia se pase a manos de S. S. Ilma. puesta la correspondiente razón de lo líquido que existe en las arcas, deducidas las costas que se han erogado, tanto en este Juzgado como en el de la ciudad de la Puebla, para el indicado objeto.

México, 27 de agosto de 1808.

**Dr. Vayeto.**—(Rúbrica)

México y septiembre 2 de 1808.

Vista la respuesta que precede del defensor fiscal, guárdese, cúmplase y ejecútese el despacho ejecutorial que en ella se cita, y en su consecuencia llévase a puro y debido efecto el decreto proveído por este tribunal en siete de octubre del año pasado de ochocientos cinco, póngase por el oficio la razón pedida por dicho defensor, y fecho pásense los autos con la correspondiente consulta a la secretaría de cámara y gobierno, para que S. S. Ilma., el arzobispo, mi señor, haga la aplicación de la casa y sus productos a los destinos piadosos que sean de su superior agrado.

Lo decretó el señor juez ordinario, visitador de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, &c., y lo firmó.

**Jarabo.**—(Rúbrica)

**Mariano Becerra.**—(Rúbrica)  
Notario Oficial Mayor.

En cumplimiento de lo mandado en el anterior decreto, habiendo visto y reconocido el libro octavo del arca, en donde se han asentado las cantidades que se han exhibido, pertenecientes a los productos de la casa que se relaciona en estos autos, he encontrado hallarse existentes en dicha arca seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos y cinco reales.

Y porque conste pongo esta razón. México y septiembre 20 de 1808.

**Becerra.—(Rúbrica)**

Ilmo. señor.

Paso a las superiores manos de V. S. I., los autos de la testamentaría del General don Francisco Echeveste, y litigio que siguió en este juzgado la parte de la Venerable Mesa de Nuestra Señora de Aránzazu, sobre que se declarase que el valor de una casa que quedó por bienes de dicho testador, cita en la calle del Convento de San Agustín, y sus productos, debían invertirse en la manutención de niñas pobres en el Real Colegio de San Ignacio, declarándose igualmente por patrona de esta obra pía a la citada Mesa de Nuestra Señora de Aránzazu, y habiéndose determinado por este juzgado, con anuencia del defensor fiscal, que respecto a no haber la debida constancia de la aplicación que deba darse a la citada casa y sus productos, según la voluntad del testador, tocaba y correspondía a V. S. I., hacer la aplicación al destino piadoso que hallase por más conveniente, y confirmándose esta determinación por el señor delegado de S. S., del obispado de la Puebla, en virtud de la apelación que interpuso la parte de la misma Venerable Mesa, lo participo a V. S. I., para que en su vista se sirva hacer la aplicación de la citada casa y sus productos que ascienden a la cantidad de seis mil ochocientos ochenta y cinco pesos cinco reales, al destino o destinos piadosos que sean de su superior agrado.

Dios guarde a V. S. I., muchos años. Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías de V. S. I., y septiembre 26 de 1808.

Juan Francisco Jarabo.—(Rúbrica)

(Al margen:) México y octubre 1º de 1808.

En atención a tener en el día otorgado el documento correspondiente de la aplicación que hemos hecho de la casa que se menciona a la de niños expósitos de esta capital, vuélvanse los autos a nuestro Juzgado de Capellanías, reservándose en él la cantidad que se menciona de los productos de la misma casa, y lo más que por el administrador de ella se recaudare hasta esta fecha, para que se nos entregue luego que la pidamos, para aplicarla al destino o destinos que tuviéremos por conveniente.

Así lo decretó y rubricó S. S. I., el arzobispo, mi señor.

(Una rúbrica).

Dr. D. Domingo Hernández.—(Rúbrica)

Secretario.

Papeles Varios.

Archivero Nº 1.

Cajón Nº 2.